



610 290

<http://saia.pereira.gov.co>

Pereira, 29 de enero de 2016

Doctor
JOSE FERNANDO ROBLEDO TORO
Secretario de Gobierno
Alcaldía de Pereira
3248868
Pereira, Risaralda

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **4877-2016**
Fecha: 03/02/2016-18:52:23
Recibido por: JOSE OYER BUITRAGO
Destino: Secretaría de Gobierno

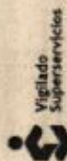
Asunto: Prestación del servicio público de energía en barrios subnormales

Cordial saludo,

Frente a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en barrios subnormales del Municipio de Pereira, por parte de la Empresa de Energía de Pereira se han venido adelantando acciones encaminadas a garantizar de conformidad con los preceptos constitucionales y normativos, la prestación del servicio público domiciliario a todos los habitantes de su área de cobertura bajo criterios de seguridad y legalidad.

Ahora bien, en lo que compete a la de la Administración Municipal en tratándose de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, algunos aspectos normativos, entre ellos, los artículos 311 y 365 de la Constitución Política de Colombia, disponen que a los municipios como entidades fundamentales de la división político - administrativa del estado, **les corresponde entre otros, prestar los servicios públicos que determine la ley y que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado social de Derecho, y es su deber asegurar el acceso de manera eficiente a todos los habitantes del territorio colombiano.**

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley 388 de julio 18 de 1997 señala que el ordenamiento de territorio constituye en su conjunto, una función pública de posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructura, transporte, y demás espacios públicos y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y **de los servicios públicos domiciliarios**; también dispone que los municipios en ejercicio de su autonomía deberán propender por el uso racional del suelo, la función social y adelantar las acciones encaminadas a **promover el mejoramiento económico de los habitantes del**



Edificio Torre Central Carrera 10 #17-35 piso 2 PBX: 3151515 Fax: 3112515
Línea de atención daños y reparaciones 115
www.eep.com.co - contactenos@eep.com.co
Pereira - Risaralda

municipio.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en el artículo 5.1. establece en cabeza de los municipios, la competencia **para la prestación de los servicios públicos**, que ejerzan en los términos de la ley y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos para asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueductos, alcantarillados, aseo, **energía eléctrica** y telefonía básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del municipio.

En materia del servicio público de energía eléctrica, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 143 de 1994, el Estado debe garantizar entre otros, alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garanticen las necesidades básicas de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y de los menores recursos del área rural, a través de diversos agentes públicos y privados que presten el servicio.

Así las cosas, el Artículo 134 de la Ley 142 de 1994 concreta los mandatos constitucionales sobre servicios públicos, al señalar que cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. No obstante, el Artículo 17 de la Resolución CREG 108 de 1997 señala que *la empresa solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:* () b) **cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente.** Bajo los mismos términos, el Contrato para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes de la Empresa, en su Cláusula Octava, como causales de negación del servicio, dispone 2. *Cuando la zona donde esté situado el inmueble para el cual se solicita la conexión haya sido declarada como de alto riesgo según decisión de autoridad competente ()*

En este orden de ideas, frente al tema que particularmente nos ocupa, dispone el artículo 1 del Decreto 3735 del 2003, que le corresponde al Alcalde Municipal, previa solicitud por parte del operador de red, que en este caso es la Empresa de Energía de Pereira, conforme con la Ley 388 de 1997, **clasificar y certificar la existencia de los barrios subnormales**, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud.

Entiéndase como barrio subnormal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 111 de 2012, los asentamientos humanos ubicados en las cabeceras de municipios o distritos que reúnen entre sus requisitos (i) *que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que este se obtenga a través de derivaciones*

del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red; (ii) que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994, las normas de la Ley 388 de 1997 y en general en aquellas zonas en las que esté prohibido prestar el servicio, y **iii) Certificación del Alcalde Municipal o Distrital o de la autoridad competente en la cual conste la clasificación y existencia de los Barrios Subnormales**, la cual deberá ser expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud efectuada por el Operador de Red.

Frente a la prestación del servicio, atendiendo a lo citado, en cualquier barrio SUBNORMAL en el que se cumplan estas condiciones, se debe prestar el servicio por parte de la Empresa, bajo los esquemas diferenciales contenidos en el Decreto 4978 de 2007.

Adicional a ello, con la finalidad de favorecer a estos grupos de personas, el Decreto 111 de 2012, señala que el Ministerio de Minas y Energía, **subsidiará a través del FOES, un valor variable de hasta noventa y dos pesos (\$92) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los barrios Subnormales**, entre otros.

En el mismo sentido, se encuentra el Programa de Normalización de Redes Eléctricas PRONE, que consiste en la financiación por parte del Gobierno Nacional, de proyectos para barrios subnormales, que implica la **instalación o adecuación de las redes de distribución de energía eléctrica, la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el equipo de medida o sistema de medición del consumo**.

En definitiva, es la certificación de barrio subnormal expedida por parte de la Administración Municipal, requisito indispensable para acceder no sólo a la prestación del servicio, sino a los subsidios que ofrece el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, los cuales se han venido perdiendo, toda vez que Pereira no registra dentro de su área de cobertura, barrios subnormales.

Hechas las anteriores consideraciones, se permite la Empresa exponer aspectos relacionados con la prestación del servicio bajo el esquema diferencial denominado Medición y facturación comunitaria; señalando en primera medida que el mismo se formaliza con la suscripción de un acuerdo o convenio por parte de un representante de la empresa, uno de la comunidad que representa al Área Especial y por el alcalde municipal o distrital, según sea el caso.

Que el convenio se compone de los siguientes elementos: a) Forma de efectuar la medición y facturación comunitaria; b) Determinación del representante del Suscriptor Comunitario y de ser el caso, su remuneración;

c) Duración del acuerdo; d) Definición de los periodos de continuidad; e) Formas de pago; f) De ser el caso, garantías de pago. Y que como aspecto importante, **EL MUNICIPIO NO SE CONSTITUYE SOLIDARIO EN LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO.**

Como hechos relevantes, la Empresa de Energía de Pereira ha venido prestando el servicio a través de convenios formalizados de conformidad con lo antes expuesto, para lo cual en el año 2010 se alcanzaron a conectar aproximadamente veinte (20) asentamientos, quedando a la fecha legalizados, sólo dos de ellos los cuales se encuentran ubicados en el sector del Dorado.

La situación de algunos barrios que no cuentan con convenio, se debe a que los mismos se encuentran catalogados como ubicados en zona de riesgo **no mitigable**, aun cuando en su momento fueron catalogados como de riesgo **mitigable**, generando la imposibilidad de formalizar un nuevo acuerdo para la prestación del servicio público domiciliario de manera confiable y segura. Si bien, no se han formalizado este tipo de acuerdos, los Usuarios se abastecen del servicio sin efectuar el pago, generando pérdidas no técnicas de energía eléctrica.

Es de rescatar la obligación Constitucional contenida en el Artículo 8 de la Carta Política, que emana de las Empresas prestadoras en el sentido de velar por la no malversación de los Servicios Públicos de Energía, en razón a que corresponden a un bien de uso público y las pérdidas económicas que ocasionan el no pago por la situación que sea, va en detrimento, no sólo de su patrimonio, sino del resto de la población.

Ahora bien, en este estado de cosas y en atención a certificaciones expedidas por el Departamento Operativo para la Prevención y Atención de Desastres DOPAD, en las que se especifican cada uno de los asentamientos ubicados en zonas de riesgo **no mitigable**, por parte de ésta prestadora se hace improcedente la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica para los mismos.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Ley 338 de 1997, en la que se establece que serán sancionados con la suspensión de servicios públicos quienes urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables y en el Art. 129 de la Ley 142 de 1994 (*Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios*), mediante el cual se indica que *existe contrato de servicios públicos desde que el solicitante y el inmueble se encuentren en las condiciones previstas por la Empresa; condiciones señaladas de manera taxativa en el Contrato para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes, mediante la cual en su Cláusula Octava, dispone como causales de negación del servicio, 2. Cuando la zona donde esté situado el inmueble para el cual se solicita la conexión haya sido declarada como de alto riesgo según decisión de autoridad competente ()*

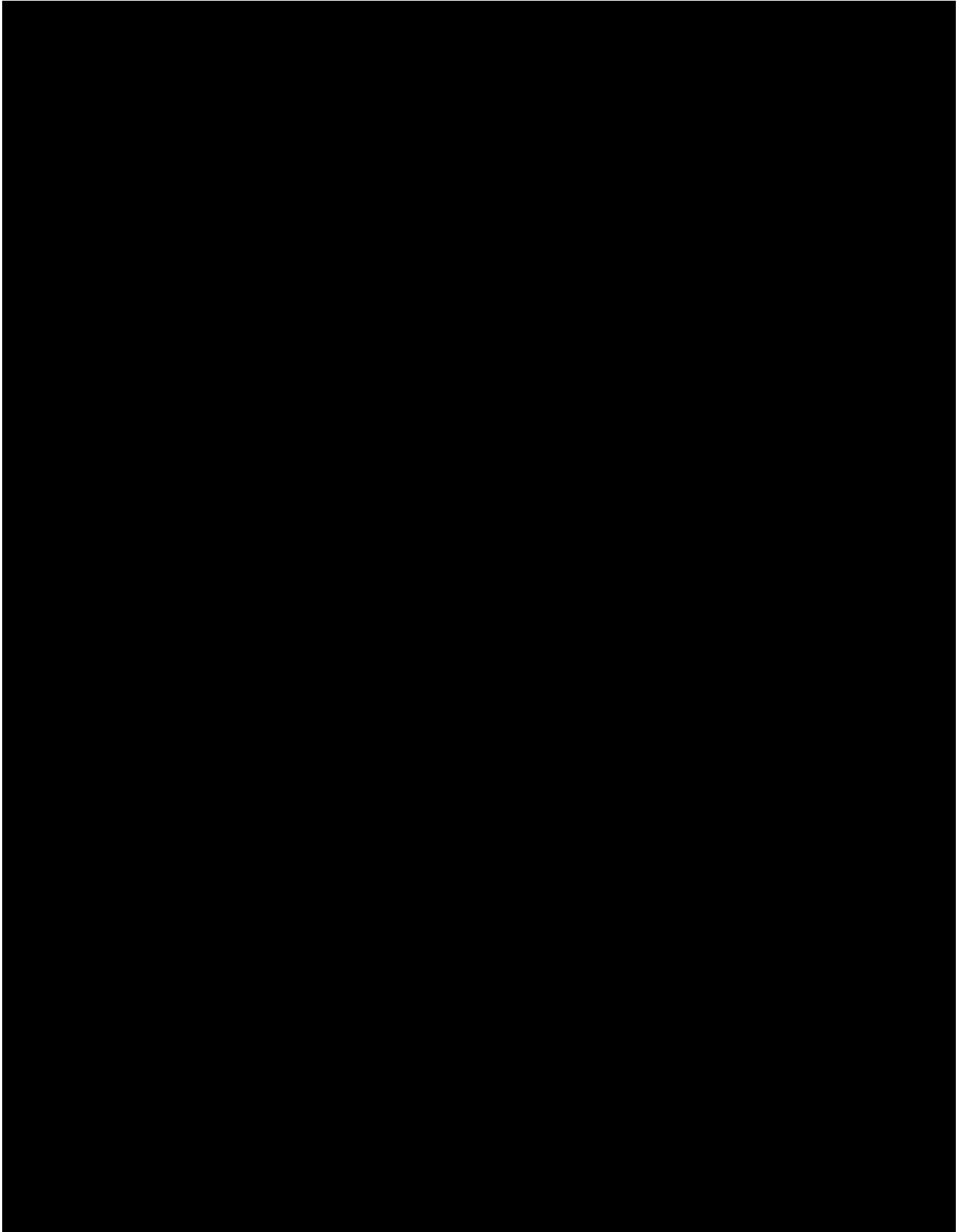
Si bien, el derecho a la vivienda digna es de carácter asistencial por cuanto así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-258 de 1197, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de prevenir a los habitantes de cualquier riesgo que pueda ser presentado y en especial del eléctrico generado con la prestación del servicio en condiciones inseguras.

En este orden de ideas, y en atención al mandato emanado de la ley y bajo la plena observancia de certificaciones emitidas por parte de la Alcaldía Municipal en cabeza del Departamento Operativo para la Prevención y Atención de Desastres DOPAD, la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., tendría que suspender el servicio a las precitadas zonas, en los casos en que la mitigación del riesgo sea inviable, lo que podría ocasionar un mayor problema de orden social y de orden público.

Es por todo lo anterior, que de la manera más atenta y respetuosa, solicito sean tenidos en cuenta estos argumentos y se proceda con la expedición de certificación de barrios subnormales, a las comunidades indicadas a continuación, así como la definición de sus condiciones como riesgo mitigable:

BARRIO	RIESGO ACTUAL	POSIBLE CATALOGACION	CANTIDAD FAMILIAS
BRASILIA	RNM	RNM	7
CIUDADELA COMFAMILIAR	RM	RM	19
INVASION PLUMON BAJO	RNM	RM	21
SURESTE DE LA SIERRA (INVASION)	RNM	RM	114
LAS VEGAS	RNM	RM	6
PLUMON	RNM	RM	20
PLUMON BAJO LA ESPERANZA	RNM	RM	27
INVASION PLUMON BAJO	RNM	RM	27
POBLADO I	RNM	RNM	22
MERCASA	RNM	NA	0
DORADO-A VILLA CONSOTA	RM	RM	5
PANORAMA CUBA	RNM	RNM	2
VILLA MERY	RNM	RNM	6
FINCAS CRUCERO DE COMBIA	RNM	RM	7
DORADO-B VILLA CONSOTA	RNM	RM	4
VILLA SANTANA MONSERRATE	RNM	RM	40
JOSE HILARIO LOPEZ II	RNM	RNM	16
INVASION BOSQUES DE COMBIA	RNM	RNM	9
LENINGRADO II	RNM	RNM	13
BYRON GAVIRIA	RM	RM	6
DORADO-B VILLA CONSOTA	RM	RM	6
DORADO-B VILLA CONSOTA	RM	RM	6
LENINGRADO II	RNM	RM	26
INVASION CATALAN	RNM	RM	4
ORMAZA	RNM	RNM	1
BUENOS AIRES	RNM	RM	-
ROCIO ALTO	RNM	RM	-
LA CHURRIA	RNM	RM	-
LA LAGUNA	RNM	RM	-
EL DANUBIO	RNM	RM	-
LAS MARGARITAS	RNM	RNM	-
VERACRUZ NUEVO PLAN	RNM	RNM	-
VILLA CECILIA	RM	RM	-
INTERMEDIO SAN VICENTE	RNM	RM	-
			414



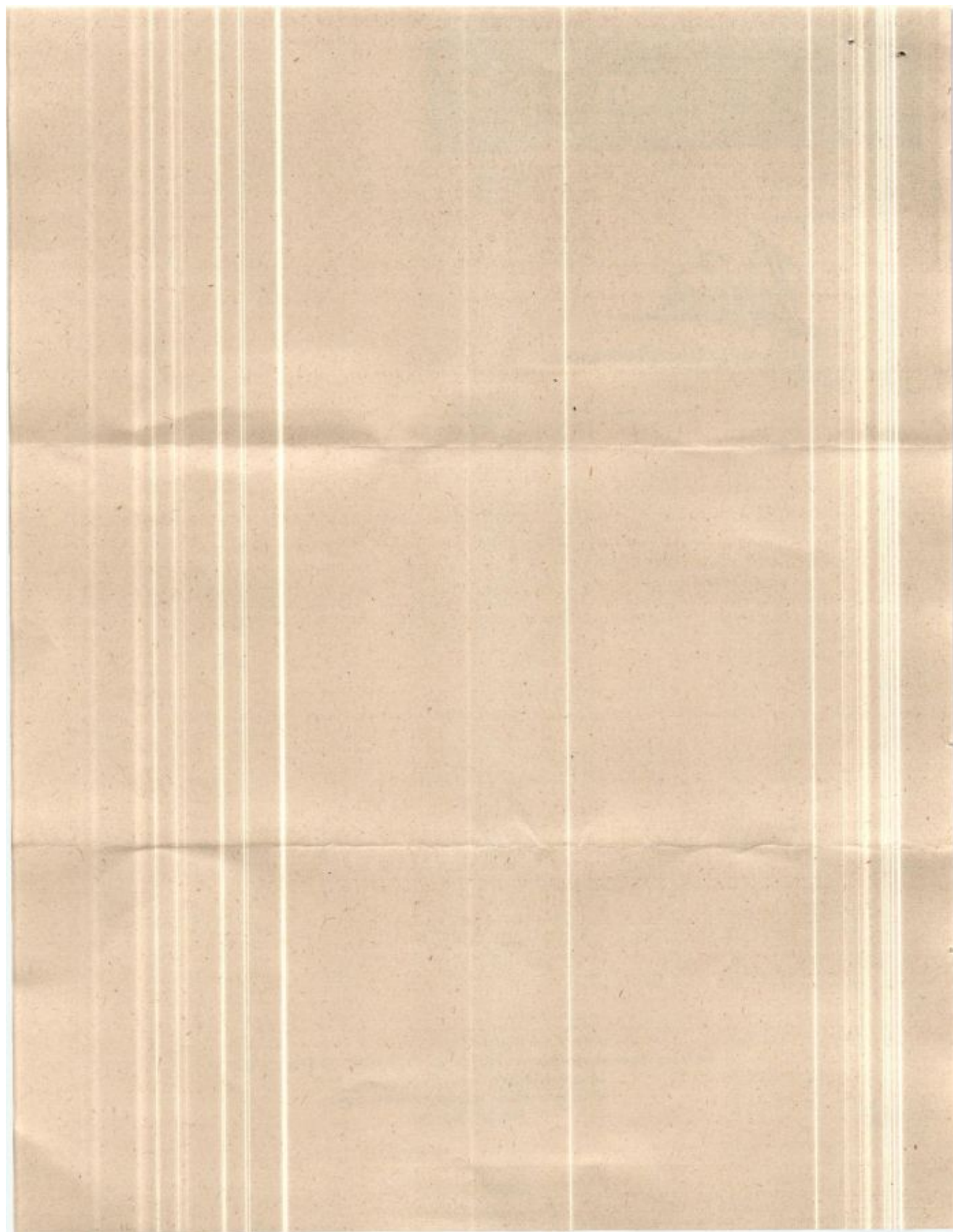


Atentamente,



JOHN WILSON VELASQUEZ BOHORQUEZ
Gerente Disciplina de Mercado

L. Pedraza





Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	03 de febrero de 2016	Número de radicado:	4877
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JOHN WILSON VELASQUEZ BOHORQUEZ		
Descripción o asunto:	PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA EN BARRIOS SUBNORMALES	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos fisicos:		Descripción de anexos fisicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	JOSE FERNANDO ROBLEDO TORO - Secretario (a) De Gobierno	Copia a:	RICARDO FRANCISCO VIEIRA MONTOYA - Obrero, EDUAR ALEXANDER MANRIQUE RAMIREZ - Tecnico Administrativo, JHON JAMES CASTRO ACEVEDO - Contratista, MELBA CARDONA ARENAS - Tecnico Administrativo

